



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 2 de junio del 2006
No. 104

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, CON EL QUE TUVO A BIEN APROBAR MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1º, PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUMARIO:

DICTAMEN.

ACUERDO DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, CON EL QUE TUVO A BIEN APROBAR MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICTAMEN.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 1º., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 1º., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 25 de abril de 2006.

DIP. MARCELA GONZALEZ SALAS P.

Presidenta
(Rúbrica)

DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES

Secretaria
(Rúbrica)"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis.

SECRETARIO

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la LV Legislatura fue remitida a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustanciado el estudio de la Minuta Proyecto de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento, se somete a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a la Legislatura

la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º, párrafo tercer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexicanos.

La Minuta Proyecto de Decreto deriva de iniciativa formulada por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Es objeto de la Minuta reformar el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se modifique el término "capacidades diferentes" por "discapacidades" con la finalidad de brindar a las personas con discapacidad el derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta genera.

CONSIDERACIONES.

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Por su parte, el artículo 61 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece la facultad de la Legislatura para conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita.

En virtud de los preceptos enunciados es de advertirse que compete a la "LV" Legislatura conocer y resolver la Minuta Proyecto de Decreto.

La dinámica constitucional se sustenta fundamentalmente en dos pilares: la reforma y la interpretación.

En este sentido la ley fundamental de los mexicanos, ordenamiento de mayor jerarquía jurídica, y fuente de la legislación, requiere ajustarse a la dinámica de los tiempos para garantizar su eficacia de conformidad con la realidad social.

La minuta conlleva el propósito de clarificar un concepto que precise con objetividad las características propias de las personas con discapacidad y promover tolerancia y respeto a la diversidad de igualdad de sus derechos y conocimientos.

De igual forma, homologa el término "discapacidad" con el establecido en la ley general de las personas con discapacidad.

La organización mundial de la salud diferencia los términos "deficiencia, discapacidad y minusvalía". Deficiencia: toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica o anatómica; discapacidad: toda aquella restricción o ausencia debido a una deficiencia en la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social; y minusvalía: es considerada como una situación desventajosa para un individuo determinada consecuencia de una deficiencia o discapacidad que limita o impide el desempeño del un rol que es normal, en su caso, y la cual depende de edad, sexo y factores sociales y culturales.

En este contexto todos tenemos "discapacidades" diferentes y en algún aspecto todos somos discapacitados sino aplicamos manuales de evaluación.

Los integrantes de la comisión legislativa coinciden en la pertinencia de utilizar los términos "persona con discapacidad", para favorecer la claridad del texto constitucional al referirse las personas que padecen algún tipo y que pueden preservar y hacer valer sus derechos fundamentales.

Construir marcos jurídicos que contengan preceptos claros y precisos y fomentar el trato igualitario, forma parte de la obligación de los representantes populares. Por lo expuesto y encontramos social y jurídicamente la minuta y compartimos los propósitos de los legisladores federales al aprobarla, pues apreciamos que es conveniente no solo técnicamente sino jurídica y socialmente al promover condiciones de igualdad, en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo correspondiente, para que previa aprobación de la LV Legislatura del Estado de México, sea remitido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del ordenamiento constitucional invocado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTÍN HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

**"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99.

....

....

....

I a III.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. a IX.

....

....

....

....

....

....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 26 de abril de 2006.

DIP. MARCELA GONZALEZ SALAS P. DIP. MARCOS MORALES TORRES
Presidenta Secretario
(Rúbrica) (Rúbrica)"

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis.

SECRETARIO

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento, se presenta a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

La Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue remitida por la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión, con base en lo preceptuado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Senador Héctor Michel Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto, que dio origen a la minuta en estudio.

La minuta propone reformar las bases del denominado juicio de revisión constitucional, determinando que esta vía procederá cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución.

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la "LV" Legislatura conocer y resolver la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Se desprende de la propuesta que se busca adicionar la fracción IV del artículo 99 de la ley fundamental de los mexicanos para establecer expresamente como requisito de procedencia para el juicio de revisión constitucional el que se haya violado algún precepto constitucional.

Los integrantes de la comisión legislativa encontramos, que se busca robustecer la normativa constitucional en materia contencioso electoral relativa a las impugnaciones de actos o resoluciones de las correspondientes autoridades estatales electorales, referidos tanto a la organización como a la calificación de los procesos electorales locales.

En opinión de los integrantes de la comisión legislativa es necesario que se plasme en la Constitución este requisito, pues aún cuando ya se contiene en la ley de la materia resulta coherente que se prevea con claridad en nuestra ley fundamental.

Más aún creemos que su incorporación es consecuente con el principio de constitucionalidad y con los propósitos de nuestro sistema de control constitucional.

Si bien es cierto, resulta obvio que cualquier impugnación que se hace valer a través de la revisión constitucional se entiende que debe vulnerar el orden constitucional, también lo es que debe consagrarse en la propia Constitución, por su jerarquía y preponderancia normativa.

Estimamos que la minuta favorece los propósitos que en su origen el órgano revisor de la Constitución tomo en cuenta para crear el juicio de revisión constitucional como un verdadero control de la constitucionalidad de resoluciones y actos que las autoridades electorales tanto federales como locales.

Por las razones expuestas, estimamos procedente la aprobación de la minuta y nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo correspondiente, para que previa aprobación de la LV Legislatura del Estado de México, sea remitido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del ordenamiento constitucional invocado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTA

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON
SAAVEDRA
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTÍN
HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO
MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES
MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES
MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO
(RUBRICA).**